

Guadalajara, Jal., 19 de febrero de 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Iniciamos la Cuarta Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Ernesto Santana Bracamontes, constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos el señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez y el señor Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, que con su presencia, integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la Sesión. Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto Magistrada.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de

identificación, actores, autoridades u órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Ahora solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado, rinda la cuenta a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4, así como del juicio de revisión constitucional electoral 1, ambos de 2014, turnados a mi ponencia.

Adelante, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4 de 2014, promovido por Manuel Apolinar Cisneros Luna, quien se ostenta con el carácter de autoridad, auxiliar del Municipio de Gómez Palacio, Durango, como Jefe de Cuartel Electo en la Asamblea de 22 de noviembre de 2013, en la localidad de Masitas, correspondiente a dicha municipalidad.

El accionante, comparece ante este órgano jurisdiccional a fin de impugnar la resolución dictada el 17 de enero del año en curso, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Durango, dentro del juicio ciudadano local 31/2013, misma que revocó los actos relacionados con la referida elección y ordenó la emisión de la convocatoria respectiva para llevar a cabo un nuevo proceso electivo.

En el proyecto de la cuenta, se propone confirmar la resolución impugnada, tal y como se explica a continuación.

En primer término, se propone calificar como infundado el argumento, según el cual el Tribunal responsable actuó indebidamente al dar trámite y resolver como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el escrito presentado por Felipe Luján Martínez, mediante el cual, controvirtió hechos relacionados con la elección de autoridades auxiliares, en la localidad de Masitas, en el

Municipio de Gómez Palacio, Durango, donde fue electo como Jefe de Cuartel el ahora promovente.

La propuesta de considerarlo infundado deriva de que, tal como lo sostuvo el Tribunal Electoral Duranguense, dicho órgano jurisdiccional se abocó al estudio del asunto ante el desconocimiento, por parte del impetrante, acerca del medio de impugnación a agotar, por causas no atribuibles a este último, sino como resultado de omisiones en la convocatoria que para tal efecto aprobó el Ayuntamiento de Gómez Palacio.

En ese sentido, tomando en consideración el Derecho de Acceso a la Justicia previsto en el Artículo 17 Constitucional y una vez analizado el marco jurídico rector de las Elecciones para Jefaturas de Cuartel en el Estado de Durango y, en concreto, las relativas al Municipio de Gómez Palacio, la ponente arriba a la conclusión de que resultó apegada a Derecho la actuación del órgano jurisdiccional local al conocer la impugnación de mérito mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

El segundo de los agravios planteados por el actor en el presente Juicio, según el cual la demanda de mérito debió desecharse por extemporánea, al haber transcurrido en exceso el plazo para combatir la convocatoria de mérito, igualmente se propone infundado.

Ello en virtud de que para la ponencia, el actor parte de la premisa falsa de que la materia de la impugnación se constriñó al contenido de la citada convocatoria, empero -como se explica en el Proyecto de la cuenta- en la instancia local existieron planteamientos dirigidos a controvertir, por vicios propios, los acontecimientos que tuvieron lugar en la Asamblea celebrada el 22 de noviembre, razón por la cual la presentación de la impugnación fue considerada oportuna por el Tribunal Local.

En ese sentido, a juicio de la ponente, no le asiste la razón al enjuiciante cuando señala que la demanda presentada el 26 de noviembre decide que el contenido de la convocatoria debió impugnarse en los cuatro días posteriores a su publicación. Esto es, en el plazo comprendido en ese mismo bien.

Ahora bien, por lo que respecta al último motivo de disenso, en el que el actor manifiesta que le causa agravio el hecho de que el Partido Acción Nacional promueva este tipo de juicios con recursos de la Presidencia del Municipio de Gómez Palacio, Durango, se propone declararlo inoperante ya que con dicha manifestación no toca en modo alguno los argumentos que sustentan la resolución recurrida, de tal suerte que ésta pueda ser modificada o revocada, sino constituye un planteamiento ajeno a la Litis.

Por tanto, tal y como se anticipó, en el Proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta por lo que ve a este asunto.

También doy cuenta del Proyecto de Resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 1 de 2014 promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la sentencia de 13 de enero del año en curso, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el Recurso de Apelación 22/2013 mediante la que confirmó la determinación contenida en el Acuerdo 69 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de esa entidad federativa, relativa a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, contra Roxana Cobó García y el Partido Revolucionario Institucional por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral.

En primer término, se propone declarar infundado el agravio relativo a que el Tribunal Electoral responsable, realizó una indebida interpretación de los artículos 210 del Código Electoral para el estado de Sonora y 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por actos violatorios al citado código.

Lo anterior, toda vez que la autoridad jurisdiccional local le dio la razón al accionante, en el sentido de que de conformidad con dicho numeral, los actos anticipados de campaña, pueden ser ejecutados, no solamente por el candidato beneficiado.

Sin embargo, lo infundado del agravio en aquella instancia residió, no en la interpretación de los citados artículos, sino en que a juicio de ese Tribunal no estaban debidamente acreditados los hechos denunciados.

Asimismo, la ponente estima infundados los motivos de queja, relativos a que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas en la instancia administrativa.

Ello, porque el órgano jurisdiccional responsable, realizó una valoración probatoria conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, acorde al artículo 358 del Código Electoral Local, al calificar de valor indiciario una nota periodística en la que se autor señaló que una senadora reafirmaba su respaldo a Roxana Cobó García en la pasada elección extraordinaria del Distrito 17 en Sonora, mientras que el resto de las pruebas se referían exclusivamente a un evento del festejo del día de las madres.

Por otra parte, en la consulta se califica inoperante el agravio relativo a que la nota con valor indiciario no fue objetada y por tanto merecía valor probatorio pleno, ya que es novedoso, porque la accionante no lo hizo valer en la instancia jurisdiccional local, y es ajeno a la materia litigiosa.

Por último, el partido supone que lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral 84 de 2013, resulta aplicable al presente caso.

Sin embargo, esta ponencia considera que no es así, en virtud de que en aquel asunto sí se acreditaron las conductas denunciadas y en el presente juicio, ello no sucedió.

De ahí que en la propuesta que se somete a su consideración, se propone confirmar la resolución impugnada.

Fin de la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos presentados.

Bien, si no hay intervenciones, solicito atentamente al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Presidente José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado Presidente José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de las consideraciones y el sentido de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrado Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Magistrado en Funciones Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: A favor de ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido, por ser mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 1, ambos de 2014:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Para continuar, solicito al Secretario Medina Alvarado rinda la cuenta al Proyecto de Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano 5, así como de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 2 y 3, todos de 2014, turnados a la ponencia de una servidora.

Adelante, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, doy cuenta con el Proyecto de Sentencia relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano 5 y de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 2 y 3, todos de 2014, promovidos respectivamente por Javier Antonio Neblina Vega, el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, todos ellos impugnando la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dentro del Recurso de Apelación 1 de 2013 y sus Acumulados.

En primer término, se propone acumular los Juicios de Revisión de Cuenta al Juicio Ciudadano referido, por ser éste el más antiguo, al existir conexidad de la causa.

Por lo que ve al fondo, en la sentencia impugnada en los juicios de mérito que modificó la determinación contenida en el Acuerdo 32 emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, resolvió -entre otras cuestiones- que Javier Antonio Neblina Vega es responsable de la violación a los párrafos séptimo y octavo del Artículo 134 Constitucional así como de las Fracciones III y IV del Artículo 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Pero ante la falta de sanciones para tales infracciones, en el ámbito electoral, dejó a salvo los derechos de Gerardo Rafael Ceja Becerra y del Partido Revolucionario Institucional para que actuaran como estimaran correcto.

Asimismo, se confirmó el monto de la sanción consistente en una multa impuesta al infractor referido por actos anticipados de

precampaña y se redujo la que había sido impuesta al Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*.

En atención a la metodología expuesta en el Proyecto sometido a su consideración, en un primer momento se estudian los agravios formulados por los sancionados, relacionados con violaciones procesales en cuanto a la legitimación de quién pudo presentar la denuncia inicial y la admisión de pruebas.

La totalidad de agravios relacionados con la legitimación del denunciante se estiman inoperantes ya que ese aspecto ya había sido abordado por esta Sala Regional al resolver el Juicio de Revisión 86 de 2013 en el que afirmó que sí fue correcta la presentación de la denuncia.

Los agravios relacionados con la admisión de pruebas que formuló el Partido Acción Nacional en el Proyecto se califican infundados, toda vez que la resolución impugnada sí gozó de la debida fundamentación y motivación, detallándose en la consulta aquellos aspectos empleados por la responsable para justificar su decisión.

Superado lo anterior, en el Proyecto se procede abordar los agravios relativos a la existencia de las infracciones que formuló el ciudadano actor.

Respecto a la existencia o no de la pinta de la barda, que sustentó la sanción que se le impuso por actos anticipados de precampaña, se propone desestimar la totalidad de agravios del actor, ya que en esencia, la resolución impugnada sí estuvo debida y correctamente fundada y motivada, tal y como se explica en la consulta, por lo que la decisión aquí controvertida no puede ser calificada de dogmática.

En cuanto a la existencia de la violación al artículo 134 constitucional y 374 de la Ley Comicial Local, se propone a este Pleno no darle la razón al actor, pues si bien el Tribunal Local no hizo un estudio de los boletines en su integridad y contexto, la conclusión a la que llegó de que en los boletines de prensa, emitidos por la Secretaría de Desarrollo Social de Sonora el 28 de septiembre, el 22 de octubre y el 10 de noviembre, todos de 2011, existe promoción personalizada del ciudadano actor, entonces titular de dicho órgano, sí fue correcta.

Ello se estimó así, en esencia, toda vez que de la lectura de tales boletines, se advierte una redacción en el sentido de atribuir logros de gobierno a la persona del señor Neblina Vega, de tal forma que se genera la falsa idea de que los apoyos otorgados en ejecución de programas de desarrollo social, fueron aportados en lo personal por el citado ciudadano, a efecto de que fueran distribuidos a la población por la Secretaría apuntada, situación que no resulta cierta, ya que se trató de bienes públicos que se repartieron por funcionarios del Gobierno del Estado, a beneficiarios específicos.

De ahí que se estime que la parte resolutive respectiva de la sentencia impugnada, que tiene por acreditada la transgresión a los preceptos citados, a juicio de esta ponencia es correcta.

Luego de que el proyecto analiza y desestima los cuestionamientos sobre la inexistencia de las infracciones, se aborda la solicitud del Partido Revolucionario Institucional, relativa a la revocación de la sentencia impugnada, para efecto de que se considere reincidente a Javier Antonio Neblina Vega, y en consecuencia se le inhabilite para ocupar cargos públicos.

Se propone infundado el planteamiento anterior, toda vez que la sanción de inhabilitación establecida en el artículo 385, Fracción III de la Ley Electoral de aquella entidad, sólo procede en casos de reincidencia y no de reiteración y para que exista reincidencia, según lo argumentado por el propio Partido Revolucionario Institucional, se requiere, en lo que interesa, que el infractor hubiere sido sancionado por resolución administrativa firme, que exista al tiempo de cometerse la nueva infracción.

Sin embargo, en el expediente natural, no existe evidencia alguna que demuestre la existencia de alguna sanción administrativa firme, ni al momento de pintarse la barda, ni cuando se emitieron los boletines de prensa. De ahí que no pueda considerarse reincidente y en consecuencia, no exista posibilidad jurídica alguna de que se imponga una sanción de inhabilitación contra el referido ciudadano.

Ahora bien, respecto al agravio del Partido Acción Nacional en que se duele de la aplicación de la culpa in vigilando, siendo que la infracción

la cometió una persona moral, en la consulta se estima que la resolución impugnada sí está debidamente fundada y motivada, detallándose como fue que efectivamente la sentencia estuvo correctamente dictada.

Máxime que el partido actor no combatió la consideración de la responsable, en la que señaló que se acreditó que Neblina Vega era su militante y que éste realizó actos anticipados de precampaña a través de una Fundación. De ahí que tal afirmación deba seguir rigiendo.

Por lo que ve a los agravios del ciudadano actor, enderezados contra la individualización de la sanción, a juicio de la ponencia son fundados ya que de forma indebida el Tribunal Local, a fin de establecer la gravedad de la infracción por la pinta de una barda como acto anticipado de precampaña, tomó en consideración que la violación al Artículo 134 Constitucional no es sancionable en el ámbito electoral.

Es decir, para determinar la gravedad de la conducta que tuvo por consecuencia confirmar el monto de la sanción, la responsable involucró un aspecto ajeno a la propia conducta sancionada, lo que no es sostenible en el esquema de sanciones analizado en la consulta.

Empero, por lo que ve a los agravios enderezados -a su vez- por el Partido Acción Nacional contra la individualización de la sanción que se le impuso, se proponen infundados, toda vez que la responsable sí fundó y motivó debidamente su determinación, además que, con toda claridad, hizo suyos los razonamientos, datos y circunstancias que la autoridad administrativa electoral narró en su resolución, con excepción de la reincidencia.

Y como tal autoridad administrativa sí tomó en consideración los elementos necesarios para individualizar correctamente la sanción, entre ellos, la capacidad económica del partido sancionado, es que en la consulta se hace prevalecer lo sostenido en la sentencia impugnada sobre este aspecto.

El agravio del Partido Revolucionario Institucional relativo a la omisión del Tribunal Local, de dar vista a la autoridad que corresponda por la

existencia de violaciones a las responsabilidades de los servidores públicos, se propone declararlo infundado.

En el Proyecto se razona primeramente que la Fracción IX del Artículo 381 de la Ley Electoral Local, cuya aplicación exige el actor, no estaba vigente al momento de realizarse las conductas denunciadas. De ahí que no pueda aplicarse a la presente controversia.

Se agrega en la consulta que no existe precepto legal alguno que establezca una obligación para la responsable de dar vista a la autoridad correspondiente respecto a la comisión de conductas que pudieran considerarse violatorias de las normas que regulan las responsabilidades de los servidores públicos.

De ahí que en acatamiento al principio de legalidad, no sea dable ordenar en la sentencia que se emita el dar vista.

Por lo anterior, se propone a este Pleno revocar la sentencia impugnada para efecto de que se dicte una nueva, en la que se reiteren tanto los temas que no fueron materia de impugnación como aquellos que ya se estudiaron y desestimaron y se analice, de nueva cuenta, el tema de la individualización de la sanción del ciudadano Neblina Vega, en los términos que se detallan en la consulta.

Lo anterior, acorde con el proyecto, deberá realizarlo en un plazo máximo de cinco días hábiles y, una vez emitida la resolución, informar de su cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes, remitiendo las constancias con las que lo acredite.

Fin de la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Secretario.

Y bien, con su venia, Magistrados, si me permiten abordar un aspecto muy concreto en estos asuntos de los que se ha dado cuenta, los cuales, como ustedes saben, son derivados de diversas impugnaciones que ya hemos aquí visto en este Pleno, en esta Sala, que ya hemos conocido, que de alguna manera pudiéramos decir que

nos encontramos ya familiarizados un poco con el tema que se abordan en cada uno de ellos.

Sin embargo, considero que no está por demás el recordar que estos asuntos iniciaron ya hace tiempo, en el año 2012, derivados de una demanda presentada por un ciudadano en contra de Javier Antonio Neblina Vega, por la existencia de hechos presuntamente violatorios a la normatividad electoral y que tenían que ver con asuntos que impactarían en la elección local, del estado de Sonora, de ese mismo año 2012.

A raíz de esa denuncia, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, llevó a cabo una investigación con apego a sus facultades legales, para tratar este asunto de las supuestas irregularidades, llegando básicamente a dos conclusiones que presentó de la siguiente forma.

Una, por cuanto hacía a la pinta de una barda, que tenía la inclusión de una leyenda que decía: "Javier Neblina, Fundación A.C., trabajamos por los que menos tienen". Y que fue acreditada mediante una inspección ocular, por lo cual se estimó configurada la infracción a la norma electoral del Estado de Sonora, por la realización de actos anticipados de precampaña y de campaña electoral y sancionó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora al ciudadano con una multa de 161 mil 900 pesos.

Asimismo, sancionó con idéntica cantidad al partido político al cual pertenece el ciudadano, por motivo de considerar que se incumplió con su obligación de conducir y ajustar la acción y conducta de sus militantes; es decir, porque se estimó que había responsabilidad en cuanto a lo que conocemos como *culpa in vigilando*.

Por otra parte, consideró el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana sonorenses que en lo concerniente a la supuesta violación al Artículo 134 Constitucional y sus equivalentes, el 374, Fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Sonora, por la publicación de diversos boletines de prensa de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora con alusiones desproporcionadas -señaló- en favor del ciudadano Neblina.

Por tal motivo, el Consejo Estatal consideró que no quedó acreditado, en este caso no había quedado acreditada la existencia de tal propaganda gubernamental y legal y que esto implicara promoción personalizada del denunciante.

Después de una larga cadena impugnativa, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, en la sentencia aquí impugnada, estimó que debía confirmarse -por un lado- la sanción al señor Neblina, por lo que hace a la pinta de barda.

También consideró que había que reducir la multa impuesta al Partido Acción Nacional por lo relativo a lo de la *culpa in vigilando* y que había que determinar que el citado ciudadano sí había vulnerado los párrafos séptimo y octavo del Artículo 134 Constitucional y las Fracciones III y IV del Artículo 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Pero que ante la falta de sanción en materia electoral, para el caso como el que se estaba presentando, debía dejar a salvo el derecho para que en su caso, si así lo considerara, el ciudadano que había denunciado y el Partido Revolucionario Institucional pudieran hacerlo valer como lo estimaran conveniente.

En el Proyecto que estoy poniendo a su consideración se procuró abordar todos y cada uno de los aspectos planteados por cada uno de los actores y cada uno de manera puntual están presentados en el proyecto, que fue circulado en sus ponencias, a efecto de brindar en la medida de lo posible, una completa solución al asunto.

Según lo estudiado en la consulta de la que ya se ha dado cuenta, considero que deben de ser desestimados todos los argumentos relacionados con la validez de la presentación de la denuncia, con la admisión de pruebas, con la acreditación de las infracciones, con la posible inhabilitación del ciudadano Neblina Vega, con la procedencia de la culpa in vigilando y la individualización respecto de esta figura, así como con la procedencia de la vista a la autoridad administrativa, para efectos de responsabilidades de los servidores públicos.

Por lo que en la sentencia impugnada propongo deben prevalecer esos aspectos.

Superados estos siete temas que acabo de mencionar, y dado que advierto que la individualización de la sanción a Javier Antonio Neblina Vega, que hizo al Tribunal Estatal Electoral, no fue la correcta, según se explicó también en la cuenta que se acaba de leer, en virtud de cómo se señaló, se involucraron aspectos ajenos a la propia conducta sancionada y bueno, en ese sentido y a fin de dar certeza a las partes en el proyecto, se está proponiendo que el único tema que debe revisarse en el Tribunal Estatal Electoral de nueva cuenta, sea el relativo a la individualización de la sanción, limitándose con ello la posibilidad de dictar o de seguir dictando, prolongar nueva sentencias, sobre otros aspectos que pudieran hacer excesivamente larga la ya larga cadena impugnativa.

Y bueno, es así que estimo que esta propuesta que estoy poniendo a su consideración es acorde con los lineamientos constitucionales y convencionales relacionados precisamente con lo que tiene que ver con la tutela judicial efectiva pues agota, en la medida de lo posible, los temas de las Litis planteadas por cada uno de los actores, limitándose a que la discusión verse -en su caso- únicamente, como ya lo he señalado, sobre la individualización de la sanción del ciudadano referido.

En ese sentido es que yo sostengo el Proyecto que les he presentado. Muchísimas gracias. Si hay alguna intervención.

El Magistrado Abel Aguilar tiene el uso de la voz.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Sí, gracias, Magistrada Presidenta. Con su venia. Magistrado Cuauhtémoc Vega:

Quiero expresar ciertamente mis coincidencias con el Proyecto que se pone a nuestra consideración y con diversas argumentaciones que usted expuso, Magistrada Presidenta.

Yo creo que coincidimos -ya lo platicábamos la sesión anterior, donde revisábamos el antecedente de este asunto- con que estamos ante la presencia de un tema con una larga cadena impugnativa y donde los

justiciables, los partidos políticos y el ciudadano, sin lugar a dudas quieren y buscan seguridad jurídica en las determinaciones y ponerle fin a las mismas.

Creo que este asunto, como usted bien lo reseñaba, inició con este procedimiento administrativo sancionador, bajo estos temas: el tema de la promoción personalizada de servidores públicos, realización de actos anticipados de precampaña y a partir de las determinaciones del Consejo Electoral Estatal se desarrolló esto, una larga cadena impugnativa, agotando medios de impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral y también ante esta Sala Regional.

Expreso también mi conformidad con la metodología propuesta en el Proyecto. Veo acertada esta metodología de ir analizando determinados agravios y en función de lo fundados o infundados, proceder al estudio de los subsecuentes.

Y no quisiera detenerme en detalles, simple y sencillamente expresar que coincido con las diferentes calificativas de los agravios expresados tanto por los partidos políticos como por el ciudadano, donde se desestiman sus pretensiones, en algunos casos se califican de infundados y en otros casos se califican de inoperantes y bueno, esto tiene como consecuencia que las determinaciones del Tribunal Electoral estatal, diríamos sobre los temas de fondo, queden firmes.

¿Y cuáles son estos temas de fondo? Bueno, el relativo a la atribución personalizada de servidores públicos, el Tribunal Estatal de Sonora determinó que los boletines de prensa del señor Javier Antonio Neblina, constituyen promoción personalizada y en consecuencia son violatorios del artículo 134 Constitucional, así como del artículo 374 de la Ley Comicial Local, también se determinó en este análisis del Tribunal Estatal Electoral, la realización o la constitución a través de la barda que ya refirió la Magistrada Presidenta, la realización de actos anticipados de precampaña, y también en este análisis del Tribunal Estatal Electoral, la determinación de la existencia de la culpa in vigilando del partido político referido, y también en ambos supuestos, tanto en el caso del Partido Político como del ciudadano, la inexistencia de reincidencia, porque realmente a lo que se referían era a la reiteración de actos y no al concepto de reincidencia entendida

como una resolución firme, una resolución jurisdiccional firme, relativa a los actos pertinentes.

Esta calificativa, insisto, de inoperantes e infundados de los agravios, tanto de los partidos políticos recurrentes, como del ciudadano, tiene como consecuencia la firmeza de estas consideraciones del Tribunal Estatal Electoral.

También coincido en que debe determinarse fundado el agravio del ciudadano relativo a la indebida individualización de la sanción, porque ciertamente como se deriva de la cuenta, fue incorrecto que para determinar la gravedad de la infracción por la pinta de la barda y que esto constituía un acto anticipado de pre-campaña, se considerara en esta valoración de la gravedad, un aspecto ajeno, como era el relativo a la violación al artículo 134 Constitucional.

Por lo cual coincido que solamente en esta parte, solamente en lo relativo a la determinación de la gravedad de esta infracción, es correcto, es dable jurídicamente el reenvío al Tribunal Estatal Electoral para que realice con estos lineamientos muy precisos, que se plantean en nuestra sentencia, realice la individualización de la sanción.

Quiero también señalar o recordar que en la Sesión anterior, diríamos en el antecedente de este asunto, en los anteriores juicios de revisión constitucional, donde recurrieron la anterior sentencia a los partidos políticos y el ciudadano, sostuve un voto particular en el sentido de asumir plenitud de jurisdicción para darle certeza y seguridad jurídica a los partidos políticos y al ciudadano.

Estimo que no existe incongruencia de mi parte al sostener en esta ocasión la validez solamente para este efecto de este reenvío con base en dos consideraciones fundamentales.

Primero, los temas centrales están resueltos. Tenemos ya pronunciamientos firmes del Tribunal Estatal que adquirieron esta firmeza ante lo infundado y ante la ineficacia de los agravios expuestos.

En consecuencia, los temas de fondo están definidos, el tema relativo a la promoción personalizada, el tema relativo a los actos anticipados

de pre-campaña, el tema de la reincidencia y solamente existen sanciones en el caso, hay que recordarlo y tiene firmeza, en el caso de la promoción personalizada de servidores públicos, quedó firme también la determinación del Tribunal Estatal Electoral, en el sentido de que el Código Electoral Local, no establece sanción alguna, y también en el caso de los actos anticipados, está realizada la individualización, pero es correcto desde mi perspectiva este reenvío al Tribunal Estatal Electoral solamente para que modifique en los términos propuestos la individualización.

Y este criterio se sustenta, diríamos, en los precedentes, que en este sentido en cuanto a individualización de las sanciones, sostiene la Sala Superior y ha sostenido incluso las salas regionales.

En consecuencia, con base en estos argumentos, considero que no existe inconsistencia con la propuesta anterior de asumir plenitud de jurisdicción.

En consecuencia, pues manifiesto mi conformidad con el proyecto y con los efectos de la sentencia que los reitero, estos efectos es la revocación de la sentencia impugnada, para que se dicte una nueva en la que se reiteren los temas que no fueron materia de impugnación, como aquellos que ya se estudiaron y desestimaron.

El Tribunal responsable no puede variar esta argumentación porque es una argumentación que ha quedado firme y solamente reiterando todos estos aspectos, tendrá que realizar dentro del breve plazo que se está concediendo, cinco días hábiles, la nueva individualización de la sanción, por lo que respecta a la pinta de la barda.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención? Bien, agradezco su participación y el sumarse al proyecto.

Y bien, si no hay más intervenciones solicito atentamente al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Presidente José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado Presidente José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Por las razones expuestas, a favor de los proyectos puestos a nuestra consideración.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrado Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Magistrado en Funciones Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: En los términos del proyecto.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 2 y 3, todos de 2014:

Primero.- Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral 2 y 3, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5, todos de 2014, por ser éste último el más antiguo.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos de los juicios acumulados.

Segundo.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del estado de Sonora, a fin de que proceda conforme a lo señalado al final de la parte considerativa de esta sentencia y dentro de los plazos así apuntados.

Solicito atentamente a usted, señor Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3 de 2014, turnados a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Cabe mencionar que una servidora en esta Sesión, hace suyo el proyecto del referido juicio ciudadano al encontrarse ausente por comisión el Magistrado Partida Sánchez.

Adelante, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta del proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SGJDC3/2014, promovido por David Imperial Bojórquez, quien comparece a impugnar de la Delegación Municipal de Ahome, Sinaloa, del Partido Acción Nacional, la negativa a ser registrado como candidato a consejero estatal del citado Instituto Político, así como la inscripción de diversos candidatos al citado cargo partidista por el Comité Directivo Estatal en Sinaloa, del partido político en mención.

En el proyecto de mérito, se estima que debe tenerse por no presentada la demanda, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo uno y 11 párrafo

uno, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 84, Fracción I y 85, Fracción I, inciso b) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puesto que el actor presentó por escrito desistimiento ratificado ante fedatario público respecto de la demanda del presente juicio federal, de manera que lo legalmente conducente, es tener por no presentada la misma.

Es la cuenta, señora Magistrada.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Presidente José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado Presidente José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrado Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Magistrado en Funciones Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: A favor de la consulta.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Por último esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3 de 2014:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

Señor Secretario, informe si existe algún asunto pendiente que desahogar en la Sesión.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes: Claro que sí, Magistrada Presidente, le informo que conforme al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara cerrada la Sesión, siendo las 18 horas con 56 minutos, del día 19 de febrero de 2014.

Gracias por su asistencia.

- - -o0o- - -